

**SENTENCIA DEFINITIVA.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL TRECE.**-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número , relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por , en contra de , y:-----

----- **R E S U L T A N D O S** -----

- - - **1°.-** Que por escrito presentado con fecha treinta de enero de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de Hermosillo, Sonora, que por razón de turno correspondió a este Juzgado, se tuvo por presente a

, por conducto de , en su carácter de Endosatario en Procuración, demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la Acción Cambiaría Directa a

, de quien reclama el pago de las siguientes prestaciones: **A)** El pago de la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal. **B)** El pago de la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a la indemnización correspondiente a que se refiere el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como de los intereses moratorios a razón del tipo legal causados y de los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo. **C)** El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine. La parte actora sustenta su demanda en una relación de hechos y preceptos de derecho que señala en su escrito inicial, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado por economía procesal.-----

- - - Por auto de fecha dos de febrero de dos mil doce, se radicó la demanda admitiéndose en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la parte demandada y requerirla del pago de las prestaciones que se reclaman.-----

- - - Mediante diligencia de veintiséis de noviembre de dos mil doce, se emplazó a la parte demandada , en esta ciudad.-----

- - - Por escrito de fecha seis de diciembre de dos mil doce, el demandado , se presentó a dar

contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que mediante auto de catorce de diciembre de dos mil doce se le requirió por la exhibición de las copias de traslado para dar vista a la contraria. - - - - -

- - - En auto de veintiuno de enero de dos mil trece, se le tuvo por acusada la correspondiente rebeldía al demandado

, por no haber exhibido las copias de traslado correspondientes a su contestación. En consecuencia de lo anterior, se ordenó abrir una dilación probatoria por el término de tres días. - - - - -

- - - Por auto de fecha uno de marzo de dos mil trece, se ordenó poner a disposición de las partes los presentes autos para que formularan sus respectivos alegatos, no siendo presentados por las partes. - - - - -

- - - 2º.- Posteriormente se citó para sentencia, por lo que se encuentra en estado de pronunciar la misma, bajo los siguientes: - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDOS:** - - - - -

- - - I.- Este Juzgador es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 1090, 1091, 1092, 1094 y 1104 fracción II del Código de Comercio, tomando en cuenta que el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los Juzgados de lo Mercantil conocerán de los asuntos mercantiles, cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además que en la especie la cuantía del presente juicio excede de veinte veces el salario mínimo general vigente en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, cuyo limite prevé el diverso numeral 79 de la propia Ley Orgánica para la competencia de los jueces locales. Asimismo, del tenor literal de los cheques base de la acción se desprende que se reputa como lugar de pago esta ciudad, en términos de los artículos 176 y 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- De manera que, conforme a las consideraciones vertidas, este juzgador es competente para conocer y resolver la presente controversia. - - - - -

- - - II.- La vía ejecutiva mercantil elegida por la actora para la tramitación del juicio, es la correcta, de conformidad con los artículos 167 y 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que la demanda está fundada en dos títulos de crédito denominados cheques, que traen aparejada ejecución, no sólo por su

importe, sino por los intereses, gastos y accesorios, sin necesidad de reconocimiento de firma.- - - - -

- - - **III.-** Los contendientes se legitiman tanto en el proceso como en la causa. En el proceso se legitiman las partes, ya que la actora, como se advierte de los documentos base de la acción, comparece a juicio

, por conducto de , en su carácter de Endosatario en Procuración. La demandada se legitima en el proceso al ser una persona física, mayor de edad, en pleno uso y goce de sus derechos civiles. Por lo tanto, pueden los contendientes constituirse como partes en el proceso, en términos de los artículos 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la materia mercantil.- - - - -

- - - En la causa se legitiman las partes, porque la acción se ejercita por la persona que la ley faculta para ello, frente a la persona contra quien debe ejercitarse, en términos del tenor literal de los documentos, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la medida de que el actor , es beneficiario de los documentos base de la acción y demandó al obligado a su pago, sin que lo anterior implique prejuzgar sobre el fondo del debate planteado.- - - - -

- - - **IV.-** El debate en el presente juicio se entabló, en términos del artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el curso de demanda y el auto en que se tuvo por acusada la rebeldía a la parte reo.- - - - -

- - - La actora ejercitó la acción cambiaria directa, en la vía ejecutiva mercantil, en contra de , con apoyo en dos títulos de crédito denominados cheques, que son prueba preconstituida de la acción, sin necesidad de reconocimiento de firma por parte del deudor.- - - - -

- - - Por lo tanto, la actora debe demostrar los elementos de la acción ejercitada, consistentes en la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible; elementos que se encuentran plenamente demostrados con el documento base de la acción, porque en él la parte reo

se obligó a pagar la cantidad global de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); lo que

demuestra la certeza de la existencia del adeudo; además la deuda es líquida por consistir en una cantidad de dinero determinada y es exigible por ser de plazo vencido. Por lo tanto, es claro que la actora demostró, con los propios documentos, los elementos de la acción cambiaria directa ejercitada.- - - - -

- - - Apoya los razonamientos antes vertidos la tesis del tenor siguiente:- - - - -

- - - "TÍTULOS EJECUTIVOS.- Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción".- Apéndice de 1995, Tomo IV, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 398, página 266.- - - - -

- - - Una vez analizadas las actuaciones que integran el procedimiento, se concluye que la acción ejercitada quedó probada plenamente con dos títulos de crédito base de la misma, como pruebas preconstituidas, que no fueron objetadas por la parte demandada, y que reúnen las exigencias del artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - - -

- - - En consecuencia, se declara procedente la acción ejercitada y se condena a la parte demandada \_\_\_\_\_, al pago de la cantidad global de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal.- - - - -

- - - Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto del 20% de indemnización legal, en los términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - - -

- - - Se condena a la demandada a pagar, a favor de la actora, los intereses moratorios generados, a partir del día siguiente a la fecha de suscripción de los documentos base de la acción y los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, a razón del 6% legal anual, con apoyo en los artículos 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362 del Código de Comercio, previa su liquidación en vía incidental.- - - - -

- - - **V.-** Asimismo, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que la parte demandada resultó vencida en un juicio Ejecutivo Mercantil se le condena a pagar, en favor del actor, las costas que el presente juicio origine, previa su legal regulación en la vía incidental, concepto que comprende tanto los gastos como las costas, en términos del artículo 1082 del Código de Comercio.- - - - -

- - - **VI.-** Para el caso de que la parte reo no de cumplimiento voluntario a la presente sentencia en un plazo de tres días, previsto en el artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio, contado a partir de que cause ejecutoria la misma, hágase trance y remate de los bienes embargados propiedad de la parte demandada o que se le lleguen a embargar y, con su producto, pago al actor de las prestaciones reclamadas en esta contienda.- - - - -

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1321, 1322, 1324, 1326, 1328 y 1330 del Código de Comercio, y 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se resuelve el presente juicio bajo los siguientes:- - - - -

- - - - - **PUNTOS RESOLUTIVOS:** - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Esta Juzgadora ha sido competente para conocer y resolver el presente juicio, así como la vía elegida por el actor es la correcta.- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** La parte actora \_\_\_\_\_, demostró los extremos de la acción cambiaria directa, ejercitada en la vía Ejecutiva Mercantil, en contra de \_\_\_\_\_, quien fue juzgado en su rebeldía.- - - - -

- - - **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada \_\_\_\_\_, al pago de la cantidad global de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal.- - - - -

- - - **CUARTO.-** Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto del 20% de indemnización legal.- - - - -

- - - **QUINTO.-** Se condena a la demandada a pagar, a favor de la actora, los intereses moratorios generados, a partir del día siguiente a la fecha de suscripción de los documentos base de la acción y los que

se sigan generando hasta la total solución del adeudo, previa su liquidación en vía incidental.- - - - -

- - - **SEXTO.**- Se condena a la parte demandada a pagar en favor de la parte actora, las costas causadas en el presente juicio, previa su regulación en la vía incidental, concepto que comprende tanto los gastos como las costas.- - - - -

- - - **SÉPTIMO.**- Para el caso de que la parte reo no de cumplimiento voluntario al presente fallo, dentro del término de tres días, una vez que el mismo quede firme, procédase al trance y remate de los bienes embargados o que se embarguen y, con su producto, hágase pago a la parte actora de las prestaciones a que fue condenada en el presente juicio.- - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- ASÍ LO RESOLVIO EL JUEZ PRIMERO DE LO MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HERMOSILLO, SONORA, LICENCIADA GLORIA SOLEDAD CONDE ORTIZ, POR ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO MAURICIO MONTAÑO MEDINA, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. **DOY FE.**-

**LISTA.**- - - En Veinticinco de marzo de dos mil trece, se publicó en lista.- **CONSTE.**-

msa